

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1364.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1706.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En circulares de este Gobierno de provincia de 27 de febrero y 13 de setiembre últimos se previno á los alcaldes de los pueblos que se hallaban en descubierto con los maestros de instruccion primaria procediesen desde luego á satisfacerles sus correspondientes debitos conminándoles en la última de ellas inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 14 de setiembre con el nombramiento de comisionados de apremio. Apesar de estas órdenes los pueblos comprendidos en el estado adjunto siguen adeudando á los respectivos maestros por sus asignaciones hasta fin de junio 1874 las cantidades que en el mismo aparecen, creyendo tal vez eludir el cumplimiento de este servicio con la negligencia con esa atendidos.

Agotados ya los medios conciliatorios puestos en práctica por este Gobierno para conseguir el exacto cumplimiento de sus disposiciones, prevengo á los alcaldes comprendidos en el referido estado que si en el improrogable plazo de cinco dias á contar de la fecha no han satisfecho á los maestros de instruccion primaria de su localidad el todo ó parte de sus créditos y remitido á este Gobierno para su justificacion los recibos librados por los interesados, procederé desde luego al nombramiento de comisionados de apremio.

Palma 16 de noviembre de 1875.—Vicente Rico.

Estado que se cita.

Pueblos.	Debitos. Pesetas Cts.
Algaida	340'00
Andraitx	24'44
Buñola	792'54
Deyá	845'02
Esporlas	586'71
Fornalutx	546'52
Marratxi	334'30
Soller	4610'40
Palma	22439'43

Alaró	449'14
Alcudia	1734'12
Binisalem	400'00
Inca	824'44
Lloseta	399'68
Pollensa	4593'64
Selva	378'41
Campos	1650'00
Ciudadela	310'00
Mercadal	60'00
Ibiza	4533'05
Sta. Eulalia	293'75
San José	811'38
San Juan Bautista	1827'09

Núm. 1707.

Negociado de Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del día 13 del corriente mes núm. 317, se hallan insertas cuatro órdenes expedidas por la Direccion general del ramo por las cuales se derogan las que anteriormente se habian circulado declarando sucias las procedencias de los puertos de Fernambuco, Marcio, Nueva-Orleans, Mesopotamia y Golfo Persico, y su tenor es como sigue:

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por nuestro vice-consul en Pernambuco (Brasil) que la salud pública en dicho punto es satisfactoria:

Vistos el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden del presidente del Poder Ejecutivo de la Republica de 10 de diciembre de 1874, he tenido por conveniente derogar la orden de 17 de abril de este año, que declaró sucias por causa de fiebre amarilla las procedencias del citado puerto, y disponer se consideren limpias, con aplicacion del art. 40 reformado de la ley de Sanidad, á las que hayan salido del mismo despues del 28 de agosto último, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en la legislacion vigente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y para los efectos determinados en la disposicion 4.ª de la orden de esta Direccion de 24 de abril anterior. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1875.—El director general, Ramon Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por nuestro consul en Marcio (Brasil) que la salud pública en dicho punto es satisfactoria:

Vistos el art. 30 de la ley de Sanidad, y la orden del presidente del Poder Ejecutivo de la Republica de 10 de diciembre de 1874, he tenido por conveniente derogar la orden de 3 de julio de este año, que declaró sucias por causa de fiebre amarilla las procedencias del citado puerto, y disponer se consideren limpias, con aplicacion al art. 40 reformado de la ley de Sanidad, á las que hayan salido del mismo despues del 1.º de octubre anterior, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en la legislacion vigente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y para los efectos determinados en la disposicion 4.ª de la orden de esta Direccion de 24 de abril último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1875.—El director general, Ramon Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por nuestro consul en Nueva Orleans que la salud pública en dicho punto es satisfactoria:

Vistos el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden del presidente del Poder Ejecutivo de la Republica de 10 de diciembre de 1874, he tenido por conveniente derogar la orden de 30 setiembre de este año, que declaró sucias por causa de fiebre amarilla las procedencias del citado puerto, y disponer se consideren limpias, con aplicacion del art. 40 reformado de la ley de Sanidad, á las que hayan salido del mismo despues del 13 de octubre anterior, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en la legislacion vigente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y para los efectos determinados en la disposicion 4.ª de la orden de esta Direccion de 24 de abril último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1875.—El director general, Ramon Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

Resultando de las últimas noticias sanitarias que la salud pública en la

Mesopotamia y puertos del Golfo Persico es satisfactoria:

Vistos el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden del presidente del Poder Ejecutivo de la Republica de 10 de diciembre de 1874, he tenido por conveniente derogar la orden de 24 de abril anterior que declaró sucias por causa de la peste levantina las procedencias de los puertos citados, y disponer se consideren limpias, con aplicacion del art. 40 reformado de ley de Sanidad, á las que hayan salido del mismo despues de 30 de setiembre último, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en la legislacion vigente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y para los efectos determinados en la disposicion 4.ª de la orden de esta Direccion de 24 de abril del presente año. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de noviembre de 1875.—El director general, Ramon de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de..

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para conocimiento del público, y en particular de los Sres. Directores de Sanidad de los puertos habilitados de estas Islas.

Palma 13 de noviembre 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1708.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Juan Sansó y Riera muerto intestato en esta villa dia veinte de setiembre del corriente año, para que en el término de treinta dias contados desde la fijacion é insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en el expediente juicio ab-intestato del mismo pues de lo contrario les parará los perjuicios á que den lugar.

Dado en Manacor á treinta de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandato, Miguel Marcó.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º—Administración local.—Habiéndose padecido una equivocación material al formarse el resumen núm. 2 del empadronamiento general de habitantes de esta provincia, queda este rectificado en la forma siguiente.
Palma 13 de noviembre 1875.—El Gobernador, Vicente Rico.

Resumen general del empadronamiento de habitantes de la misma, verificado en cumplimiento del Real Decreto de 31 de Julio de 1875.

Vecinos 66,781
Habitantes. 276,707

Núm. 1. Clasificación de los habitantes por Naturaleza y sexo.

Nacionales.						Estrangeros.						TOTAL GENERAL.		
ESTABLECIDOS.			TRANSEUNTES.			ESTABLECIDOS.			TRANSEUNTES.			Varones.	Hembras.	Total.
Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
132.482	142.990	275.472	307	230	537	260	277	537	91	70	161	133.140	143.567	276.707
132.482	142.990	275.472	307	230	537	260	277	537	91	70	161	133.140	143.567	276.707

Núm. 2. Clasificación de los habitantes por su Estado Civil.

VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL DE AMBOS SEXOS.			
Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.
73.929	53.547	5.664	133.140	75.000	55.378	13.189	143.567	148.929	108.925	18.853	276.707
73.929	53.547	5.664	133.140	75.000	55.378	13.189	143.567	148.929	108.925	18.853	276.707

Núm. 3. Clasificación por edades de los habitantes nacionales y extranjeros domiciliados.

	Menores de 7 años.	De 7 á 12.	De 13 á 17.	De 18.	De 19.	De 20.	De 21.	De 22.	De 23.	De 24.	De 25.	De 26 á 35.	De 36 á 50.	De 51 á 60.	De 61 á 70.	De 71 á 80.	De 81 á 90.	De 91 á 100.	Total de habitantes domiciliados.
Varones.....	22.778	16.632	14.015	3.284	2.064	1.718	1.410	1.411	1.636	1.622	2.124	18.695	23.996	11.524	8.629	3.313	677	85	132.742
Hembras.....	20.081	12.072	13.134	2.757	2.653	2.780	2.317	2.456	2.344	2.194	2.643	20.880	25.063	12.518	8.913	712	879	122	143.267
Total.....	42.859	28.704	27.149	6.041	4.717	4.498	3.727	3.867	3.980	3.816	4.767	39.575	49.059	24.042	17.542	4.025	1.556	207	276.009

Núm. 4. Clasificación por edades de los Nacionales y Extranjeros transeuntes.

	Menores de 7 años.	De 7 á 12.	De 13 á 17.	De 18.	De 19.	De 20.	De 21.	De 22.	De 23.	De 24.	De 25.	De 26 á 35.	De 36 á 50.	De 51 á 60.	De 61 á 70.	De 71 á 80.	De 81 á 90.	De 91 á 100.	Total de transeuntes.
Varones.....	37	49	30	7	3	7	2	4	18	10	6	89	94	29	8	3	2	»	398
Hembras.....	39	30	17	2	14	5	6	8	3	13	6	59	61	23	11	3	»	»	300
Total.....	76	79	47	9	17	12	8	12	21	23	12	148	155	52	19	6	2	»	698

Palma 30 Octubre de 1875.—El Gobernador interino.—Antonio Sangenis.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En consideracion á los servicios del coronel del cuerpo de Estado mayor del ejército D. Gregorio Jimenez y Garcia, y muy especialmente al mérito que contrae en la accion de Cervera del Maestre ocurrida el dia 17 de marzo último.

Vengo en promoverle, á propuesta del general en jefe del ejército del Centro y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de brigadier.

Dado en Palacio á siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Teniendo en consideracion los servicios prestados por el coronel del cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Inocencio Junquera-Huergo y Sanchez durante las operaciones llevadas á cabo por el ejército del Centro, y muy especialmente al mérito que contrae en el sitio de Cantavieja desde el 30 de junio hasta el 6 de julio últimos,

Vengo en promoverle, á propuesta del general en jefe del ejército del Centro y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de brigadier.

Dado en Palacio á siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Teniendo en consideracion los servicios prestados por el coronel de ejército, teniente coronel del cuerpo de Estado Mayor, D. José Gamir y Maladeñ, durante las operaciones llevadas á cabo por el ejército del Centro, y muy especialmente al mérito que contrae en la accion de Monlleó, ocurrida el dia 29 de junio último, y en el sitio de Cantavieja desde el 30 de dicho mes hasta el 6 de julio siguiente,

Vengo en promoverle, á propuesta del general en jefe del referido ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de brigadier.

Dado en Palacio á siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Teniendo en consideracion los servicios prestados por el coronel del regimiento de infanteria Guadalajara, número 20, D. Miguel Goicoechea y Jurado, en las operaciones llevadas á cabo por el ejército del Centro, y muy especialmente al mérito que contrae en las acciones de Tronchon, Mirambel y San Salvador de Breda, ocurridas los dias 30 de junio y 1.º de agosto últimos,

Vengo en promoverle, á propuesta del general en jefe del referido ejército, y de acuerdo con el consejo de Ministros, al empleo de brigadier.

Dado en Palacio á siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Teniendo en consideracion los servicios prestados por el coronel del regimiento de infanteria Córdoba, núm. 49; D. Manuel Velasco y Brena, durante las operaciones llevadas á cabo por el ejército del Centro, y muy especialmente al mérito que contrae en las acciones de Tronchon, Mirambel y San Salvador de Breda, ocurridas los dias 30 de junio y 1.º de agosto últimos,

Vengo en promoverle, á propuesta del general en jefe del referido ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de brigadier.

Dado en Palacio á siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

En consideracion á los servicios y circunstancias del coronel de Caballeria D. José del Llano y Guinea, marqués del Llano, en vista del favorable informe emitido por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Ramon Gonzalez Vega y D. Manuel Bascones y Oimo, y ascenso de D. Luis Prendergast y Gordon y D. Zacarias Gonzalez Goyeneche.

Dado en Palacio á siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar consejero suplente de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra al brigadier D. Juan Garcia Torres, actual gobernador militar de la provincia de Pontevedra y plaza de Vigo.

Dado en Palacio á siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar gobernador militar de la provincia de Pontevedra y plaza de Vigo al brigadier D. Ignacio Chacon y Lopez, que desempeña el mismo cargo en la de Huelva.

Dado en Palacio á siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar gobernador militar de la provincia de Huelva al brigadier D. Máximo Blaser y San Martin.

Dado en Palacio á siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado el brigadier D. Evaristo Garcia Reina del cargo de gobernador militar de la provincia de Avila; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar gobernador militar de la provincia de Avila al brigadier D. Joaquin Gonzalez Manglana, jefe del Depósito de instruccion de Alcalá de Henares.

Dado en Palacio á siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

(Gaceta del 8 de noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Justificado en el expediente instruido

al efecto que D. Modesto Fuster y Arnaldo, presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres, se halla inutilizado físicamente para continuar en el servicio, de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial;

Vengo en jubilarle, á su instancia, con el haber que por clasificacion le corresponda, y promover á esta vacante, segun lo dispuesto en la regla 6.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de enero último, á D. Antonio de la Cuesta y Cossio, magistrado de la Audiencia de Albacete.

Dado en Palacio á cuatro de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.

Méritos y servicios de D. Antonio de la Cuesta y Cossio.

Se le expidió el titulo de abogado en 16 de junio de 1837.

Ha ejercido la profesion dos años y ocho meses en Cabuérniga.

En 7 de marzo de 1840 fué nombrado juez de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga, de cuyo destino tomó posesion en 17 de abril siguiente y sirvió hasta setiembre de 1840, en que fué separado por la Junta constituida en Palencia.

En 12 de enero de 1844 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Potes.

En 2 de febrero del mismo año se le nombró para el de Saldaña, del que se encargó en 2 de marzo siguiente.

En 4 de febrero de 1850 fué trasladado al de Durango.

En 26 de marzo de dicho año de 1850 se le trasladó al de Reinosa.

En 21 de julio de 1855 fué promovido al de Albuñol, del que tomó posesion en 20 de octubre siguiente.

En 1.º de enero de 1856 se trasladó con la consideracion de juez de ascenso al Juzgado de Reinosa.

En 18 de abril del mismo año fué trasladado al de Castrojeriz.

En 3 de julio de 1857 fué tambien trasladado, accediendo á sus deseos, al de Reinosa.

En 15 de octubre de 1858 se le nombró para el de Alcántara.

En 22 del mismo mes y año fué nombrado para el de Talavera de la Reina.

En 9 de diciembre de 1859 fué promovido al del distrito de la plaza de Valladolid, del que se posesionó en 8 de febrero siguiente.

En 10 de octubre de 1865 fué nombrado magistrado de la Audiencia de la Coruña, de cuyo destino tomó posesion en 17 de noviembre siguiente.

En 19 de junio de 1866 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á igual plaza de la de Zaragoza.

En 2 de diciembre de 1872, en vista del acuerdo de la junta calificadora de magistrados y jueces, fué declarado inamovible y confirmado en su destino.

En 24 de setiembre de 1874 se le trasladó á igual plaza de la de Cáceres.

En 26 de octubre de 1874 fué declarado cesante á su instancia.

En 8 de marzo de 1875 se le nombró magistrado de la Audiencia de Albacete.

Accediendo á los deseos de D. Antonio Anguita y Alvarez, magistrado de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en trasladarle á igual plaza de

la de Albacete, vacante por promocion de don Antonio de la Cuesta y Cossio.

Dado en Palacio á cuatro de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de presupuestos de 3 de agosto de 1866 y el 26 del Real decreto de 31 de mayo de 1861, ha tenido á bien jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco Orts y Perez, registrador de la propiedad de Gandia; quien, segun resulta de su expediente personal, ha cumplido la edad de 70 años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1875.—Calderon Collantes.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto lo prescrito en la ley del Notariado de 29 de octubre de 1873 y en el reglamento general para su ejecucion; teniendo en consideracion los informes emitidos por las Audiencias, gobernadores generales y juntas directivas de los Colegios notariales de las islas de Cuba y Puerto-Rico; oido el parecer de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado; de acuerdo con lo dispuesto sobre el particular en decreto de 29 de octubre de 1873, y á propuesta de mi ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la ley del Notariado, y especialmente para los que determina el art. 3.º de la misma, y el 26 del reglamento para su ejecucion, habrá en cada distrito notarial de las islas de Cuba y Puerto-Rico el número de Notarias que, con el punto de residencia habitual del notario, se expresan en el estado aprobado por Mi con esta fecha, y el cual será considerado como parte del presente decreto.

Art. 2.º En el caso de sustitucion legal previsto por el art. 6.º de dicha ley, en aquellos puntos donde existia mas de un notario se sustituirán mutuamente entre sí; y en los que solo haya un funcionario de esta clase, será sustituido por el del punto mas inmediato, á eleccion del juez de primera instancia, que dará oportuno conocimiento á la Audiencia respectiva.

Art. 3.º Cesarán todas las autorizaciones concedidas á los notarios para residir ó ejercer en punto distinto del que les marque su titulo, debiendo volver á sus residencias dentro del término de 90 dias, á contar desde la publicacion de este decreto en las Gacetas de la Habana y Puerto-Rico.

Art. 4.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º de la citada ley y en el 26 de su reglamento, todos los actuales notarios, aunque excedan en el número al de las Notarias, y los que se nombraren en lo sucesivo, podrán ejercer en su residencia y ademas indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial, sin mas limitaciones que las en dicha ley y su reglamento establecidas.

Art. 5.º Para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º de este Real decreto, en aquellos puntos donde hubiere dos ó mas notarios, en el caso de ocurrir vacante ó sustitucion legal, será sustituto el que siga en antigüedad segun la fecha de su titulo, y si fuere el mas moderno será sustituido por el mas antiguo.

Art. 6.º Las sustituciones que se acuerden podrán variarse por justa causa, acreditar en expediente gubernativo, por acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio á que corresponda la Notaria.

Art. 7.º En el caso especial á que se refiere el art. 115 del reglamento general, el notario imposibilitado temporalmente podrá designar para que le sustituya á otro de la misma residencia, y si no le hubiere se proveerá la sustitucion en la forma prevista para los casos de vacante.

Art. 8.º La sustitucion de las Notarias vacantes no da á los sustitutos mas derecho que el de encargarse del protocolo, quedando obligados á su custodia, y debiendo librar las copias que con referencia á él se les pidan con arreglo á las leyes.

Art. 9.º Cuando la sustitucion sea por imposibilidad temporal y designacion del sustituido, los demas notarios del distrito no podrán ejercer en el pueblo de la residencia de aquel, sino siendo requeridos previamente por las partes y en la forma que la ley y su reglamento prescriben.

Art. 10. Los notarios excedentes y los que residan actualmente en punto donde no deba haber Notaria, podrán trasladar su residencia á cualquiera de las creadas en el mismo distrito que se halle vacante. Para ello deberán solicitarlo del presidente de la Audiencia dentro de dos meses, á contar desde la publicacion de este Real decreto en las islas de Cuba y Puerto-Rico. No solicitándolo, se proveerá la vacante en la forma prevenida por la ley y su reglamento. En el caso de que dos ó mas notarios pidiesen traslacion á un mismo punto, se dará la preferencia á aquel á cuya antigua demarcacion hubiese pertenecido el pueblo de la antigua notaria, y en su defecto al que resida en punto mas próximo á la misma. Estas traslaciones serán acordadas por la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia, y no producirán nuevo título; pero el agraciado deberá presentar el suyo al presidente de la Audiencia á fin de que ponga en ella la nota correspondiente.

La Audiencia dará conocimiento de todos estos acuerdos al Ministerio de Ultramar.

Art. 11. En las poblaciones en que resulte mayor número de notarios que el de Notarias, segun la adjunta demarcacion, se suprimirán las plazas de los que por cualquier causa ó motivo vayan cesando, hasta que quede reducido el número de aquellos al de estas.

Art. 12. Excepcion hecha del derecho concedido por el art. 10 del presente decreto, ninguna de las Notarias que resulten vacantes se proveerán mas que por los turnos que determina el art. 8.º del reglamento para la ejecucion de la ley de Notariado, con arreglo á las disposiciones de la misma y con sujecion á la orden-circular de 15 de diciembre de 1874.

Art. 13. Las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico cuidarán del exacto cumplimiento de la orden-circular de 11 de febrero de 1874.

Art. 14. Solo los notarios que sean nombrados por consecuencia de la ley y mediante el turno de oposicion, llenarán el requisito exigido por el art. 14 de la ley y el 18 de su reglamento.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Estado, Adolfo Lopez de Ayala.

(Gaceta del 10 de octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: Las herencias directas entre ascendientes y descendientes, que desde 1.º de julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre transmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 26 de diciembre de 1872. Las volvió á eximir la de 6 de agosto de 1873, y de nuevo restableció el impuesto para ellas el decreto de 26 de junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos despues de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habria ocasion ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1872, no sólo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, sino tambien para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieron las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condicion de improrogable.

Como antes de que ese periodo de tiempo transcurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas antes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni han entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripcion legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas la ley no los sometia al impuesto; que de la obligacion posterior de inscribir durante el año de 1873 los libertó la ley de 6 de agosto del mismo al conceder nuevamente la exencion á las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavía no inscritas, lo fuesen en un periodo determinado.

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo menos se restablezca el plazo legal otorgado por la ley de diciembre de 1872, é interrumpido por la de agosto siguiente.

Despues de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en estricto rigor de derecho deba accederse á la pretension de esos interesados.

La ley de 26 de diciembre les impuso un deber, y la de 6 de agosto no les dispensó de él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha, y con no menos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no tratar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrieran.

Pero tampoco seria equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyen-

tes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos, incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es ademas de toda justicia reconocer que la ley de 26 de diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la inscripcion de las herencias directas anteriores, todavía no inscritas, hizo de peor condicion á los interesados en ellas que á todos los demas, para los casos de testamentarias muy complicadas é inexcusablemente prolijas, y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, despues del tiempo transcurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda á la inscripcion gratuita de las herencias directas, y algunas otras transmisiones de dominio, ocurridas en el periodo de exencion anterior á enero de 1873.

Por estas razones el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de noviembre de 1875.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exencion terminó en dicho día á virtud de las bases contenidas en el apendice letra C de la ley de 26 de diciembre de 1872, disfrutará de la expresada exencion siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar, en comision, jefe de Administracion de segunda clase, oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernacion, á don Antonio Candalija, ex-gobernador de varias provincias.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Geometria descriptiva, vacante en la Universidad de Madrid, como presidente al Excmo. Sr. D. Joaquin Nuñez de Prado, y como vocales á don Gumersindo Vicuña y Lazcano, don Tomás Ariño y Sancho, catedráticos de la misma Facultad y Escuela; á D. José Castelero y Saco, catedrático de la de Barcelona; á D. Miguel Merino, D. José Morer y D. Manuel Maria de Azofra, Académicos en la de Ciencias exactas, físicas y naturales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1875.—Martin de Herrera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 7 de noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Maria del Cármen Reyes y Martin, vecina de Sontafé, solicitando el indulto del resto de la pena de un año de prision correccional que le impuso la Audiencia de Granana en causa sobre homicidio por imprudencia temeraria:

Considerando que el hecho por que ha sido penada la Reyes no revela perversidad, y que ha observado siempre buena conducta, prestando esmerada asistencia á sus ancianos y desvalidos padres:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Maria del Cármen Reyes y Martin indulto del resto de la pena de prision correccional que sufre por consecuencia de la causa mencionada.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.

(Gaceta del 26 de octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision de la plaza de consejero de Instruccion pública que ha presentado D. Hilarión Eslava, fundandose en la incompatibilidad de sus funciones con el cargo que ejerce en mi Real capilla.

Dado en Palacio á doce de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Cristobal Martin de Herrera.

(Gaceta del 13 de noviembre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.